



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTES: ERASMO PINEDA CANTILLO Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.

RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00145-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios ocasionados a los actores, con ocasión al fallecimiento de la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.), que atribuyen a una falla en el servicio médico que recibió.

No obstante lo anterior, en el expediente de la referencia, no existe un dictamen pericial que permita contar con mayores elementos de juicio sobre la configuración de la presunta falla médica, necesaria al momento de proferir la decisión de segunda instancia en el proceso de la referencia, habida cuenta que en él se discute si la atención médica que recibió la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.) fue adecuada y oportuna.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a través de su representante legal, a la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicho ente

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

educativo, y de esta manera se emita un concepto médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.) en el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá establecer si durante la atención y posterior traslado de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis, y en todo caso, si las circunstancias en que se efectuó el aludido traslado, influyó en el fallecimiento de la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.).

En aras de surtir el dictamen descrito previamente, se deberá requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Universidad del Magdalena, ubicada en la ciudad de Santa Marta, para que designe al especialista que corresponda adscrito a la facultad de medicina de dicha universidad, y de esta manera se emita un dictamen médico, en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, relacionado con la atención que recibió la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.) en el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., en el que se analice si existió alguna omisión, retardo o prestación deficiente del servicio médico en los procedimientos realizados a la referida paciente en dicha institución.

Así mismo, se deberá establecer si durante la atención y posterior traslado de la paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis, y en todo caso, si las circunstancias en que se efectuó el aludido traslado, influyó en el fallecimiento de la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ PINEDA (Q.E.P.D.).

Así mismo, se deberá indicar la causa probable del fallecimiento del joven JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ RINCÓN (Q.E.P.D.).

Finalmente, se deberá establecer si durante la atención y posterior traslado del paciente, los funcionarios adscritos al HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO E.S.E., acataron los protocolos definidos de conformidad con la lex artis.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que anexe copia íntegra de la historia clínica de la menor DIANA CAROLINA RAMÍREZ

PINEDA (Q.E.P.D.) (la cual obra en el plenario), así como para que suministre los gastos para realizar el envío por correo de los oficios, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual se le concederá el término de 3 días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

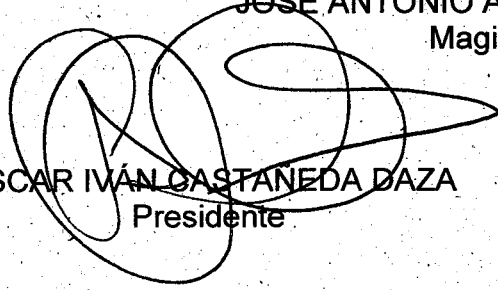
TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00083-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

II. ANTECEDENTES.-

ALICIA CAMACHO DE PÉREZ a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se le cancelara la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE por el fallecimiento de su hijo GENTIL PÉREZ CAMACHO (Q.E.P.D), a partir de la fecha en que éste murió, y no desde la fecha en que se emitió el fallo de tutela que ordenó que se le reconociera dicha prestación social.

La JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, consideró que debía declarar la prosperidad de la excepción denominada inepta demanda, ya que el acto acusado es de ejecución, y se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado al proceso, argumentando lo siguiente:

"(...) En este sentido, estamos en presencia a un acto de ejecución, así como argumentando este Despacho, debe resaltar que existen sentencias traída colación, es de resaltar que existen sentencias de años anteriores, la sentencia 00343-2017, Magistrada Ponente SANDRA LISETH IBARRA, de fecha de 9 de febrero de 2017, radicado 05001233300220130343, y esa sentencia la cual también trae a coalición y cita la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, sección segunda Magistrada Ponente SANDRA LISETH NAVARRO VÉLEZ, en la cual indica que esos actos de ejecución pueden ser demandados cuando excedan parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia, el acto administrativo

ejecutado, verificadas la pruebas documentales allegadas al proceso, se encuentra el fallo del Tribunal Administrativo del Huila, en el que indica el reconocimiento y ordena el pago la pensión de sobreviviente a la demandante en los términos de la Ley 100 de 1993, la norma no puede ser inescindible y en ese sentido el artículo 46, 47 de la Ley 100 de 1993 establece de cuanto tiene que establecerse la prestación de sobrevivencia, y en esos términos la prestación de sobrevivencia tiene que reconocerse a partir de la fecha de fallecimiento de la persona y en ese sentido tenemos que la prestación se genera a partir de fallo de tutela, con el fallecimiento por los años del 85 y 89 y en ese sentido en la aplicación de la prescripción trienal que opera en lo administrativo, es decir, que la prestación debía reconocerse desde la emisión del fallo de tutela tres años anteriores, situación que no se dio en este caso si no que se reconoció a partir del 21 de junio.

Al respecto, me permito citar lo que manifestado por el Tribunal Superior en la sentencia de tutela, fallo que reposa en el proceso en el que indicó lo siguiente "consecuente con lo expuesto se considera que la actora, la Señora ALICIA CAMACHO DE PÉREZ, tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca y le pague la pensión de sobrevivencia por la muerte de su hijo GENTIL PÉREZ CAMACHO (Q.E.P.D), por lo que se procederá a revocar el fallo de primera instancia y en su lugar en aplicación al principio de favorabilidad se ordena a la accionada que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivencia en su favor en los términos de la Ley 100 de 1993, términos que son los que se están solicitando en este momento, es decir, desde el momento del fallecimiento y que se aplique la respectiva prescripción trienal, al respecto el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, se indica en el 46 desde cuando se da el respectivo reconocimiento del pago de la pensión de sobreviviente, el 47 de quien son los beneficiarios, normatividad que fue modificada por la Ley 797 del 2003, en el cual mantuvo desde cuando se reconoce la prestación de sobrevivencia, por lo tanto es de resaltar excepción previa de inepta demanda no puede tener carácter de prosperidad conforme a lo argumentado en este recurso y conforme a lo manifestado por la sentencias traídas a colación en el presente sustentación del recurso y que también está en el inicio de la demanda (...)" -Sic-

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver el recurso de apelación en mención.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, resulta indispensable traer a colación la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente No. 050012333000201200819 02, No. Interno: 3743-2015, en la que señaló:

"El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y en sede judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos¹ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

¹ Artículo 43, Ley 1437 de 2011.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces este acto, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que este tipo de decisiones sean susceptibles de discusión gubernativa².

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho³:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013⁴ esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011⁵:

(...) “Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estas se ajustan a la legalidad o no.” (...)

² Artículo 75 CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eicé en Liquidación Acción De Tutela.

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia." -Sic-

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

El acto administrativo, es la expresión de voluntad unilateral de la administración que produce efectos en el mundo jurídico, la cual puede ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, a diferencia de los de contenido general, únicamente afectan al interesado.

Los actos administrativos susceptibles de control judicial, son los calificados de definitivos, es decir, que producen efectos y tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y en sede judicial.

Contrario a lo indicado previamente, se encuentran los actos administrativos de cumplimiento o ejecución, a través de los cuales la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución no es susceptible de control jurisdiccional, situación que se reguló en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo expuesto, el acto de ejecución puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, si al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborda los lineamientos de la sentencia.

De otro lado, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013, determinó que los actos administrativos expedidos para dar cumplimiento a una sentencia de tutela es eventualmente acusable, porque dicha acción constitucional tiene una naturaleza diferente a la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, según el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho.

Así las cosas, se debe respetar el principio del juez natural de la controversia de legalidad, por lo que al definirse una situación concreta a partir de una orden de tutela, esta resulta objeto del control contencioso de legalidad respectivo.

De conformidad con lo anterior, el acto administrativo a través del cual el EJÉRCITO NACIONAL le reconoció la pensión de sobreviviente a la señora ALICIA CAMACHO DE PÉREZ si es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, ya que en primera medida fue expedido en razón a una orden de tutela, y de otro lado, determinó la fecha a partir de la cual se debía cancelar la aludida prestación social, sin analizar cuando falleció el causante, o si había operado la prescripción de las mesadas no solicitadas oportunamente; circunstancias que deberán ser abordados por el juez contencioso en el proceso ordinario que nos convoca, más aún, cuando no fueron aclaradas en el fallo de tutela que ocasionó la expedición del acto administrativo que se demanda.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, en el que resolvió dar por terminado el proceso de la referencia al declarar próspera la excepción de inepta demanda, y en su lugar se ordena continuar con el trámite del presente asunto.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de fecha 11 de septiembre de 2019, en el que resolvió dar por terminado el proceso de la referencia al declarar próspera la excepción de inepta demanda, y en su lugar se ordena continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-33-33-002-2015-00208-02

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección sentencia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.¹

II.- ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2018 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, y en ella resolvió modificar el fallo apelado, así:²

"PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 13 de septiembre de 2017, el cual quedará en los siguientes términos:

*"Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE SOLIDARIAMENTE a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:***

I) DAÑOS MATERIALES

Daño emergente: Reconózcase a favor de **CHARLI ESTHER NAVARRO SANTANA** la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) M/CTE**, de conformidad con la parte considerativa.

Lucro cesante: Reconózcase a favor de **JHON JAIRO RAMIREZ GALVIS** la suma **\$19.067.805 (DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL de OCHOCIENTOS CINCI PESOS MONEDA CTE.)** de conformidad con la parte considerativa

II) DAÑO MORAL

A favor del señor **JHON JAIRO** por concepto de perjuicios morales, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

¹ Folios 422-423

² Folios 781-794

A favor de la **compañera permanente** de la víctima directa, **CAHRLY ESTHER NAVARRO SANTANA** por concepto de perjuicios morales, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

A favor de los **hijos** de la víctima directa:

- ✓ **JHON JARLY RAMÍREZ NAVARRO**
- ✓ **LUIS FERNANDO RAMÍREZ NAVARRO**
- ✓ **JAMER JOSE RAMÍREZ NAVARRO**

Por concepto de los perjuicios morales, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNA DE ELLOS**.

A favor de la **entenada** de la víctima directa:

- ✓ **ANA CRISTINA NAVARRO ALFARO**

Por concepto de perjuicios morales, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**

Por concepto de perjuicios morales, la suma de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia en todos los demás ordinales.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen."-Se subraya-

La aludida sentencia fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 1° de octubre de 2018.³

La parte demandante allegó memorial el 20 de mayo del año en curso, en el que solicita la corrección de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que en ella se transcribió mal la fecha de la sentencia a modificar y se hizo doble reconocimiento de pago de perjuicios morales a favor de ANA CRISTINA NAVARRO ALFARO.⁴

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso prevé en su artículo 286 el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."-Sic-

³ Folios 405-410.

⁴ Folios 422-423

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no sólo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Respecto de la solicitud allegada se debe precisar, que luego de hacer la respectiva verificación de la decisión, se ha advertido que por error involuntario se indicó que la sentencia a modificar era del 13 de septiembre de 2017, cuando la verdadera fecha era 15 de septiembre de 2017.

También se observa que en la parte resolutive de la misma se realizó un doble reconocimiento a favor de ANA CRISTINA NAVARRO ALFARO, hijastra de la víctima directa, cuando del contenido del fallo se entiende que sólo se reconocieron ochenta (80) SMLMV por conceptos de perjuicios morales.

Es de resaltar que por error de digitación se copió dos veces la misma información.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 15 de septiembre de 2017, el cual quedará en los siguientes términos:

"Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE SOLIDARIAMENTE a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

III) DAÑOS MATERIALES

Daño emergente: Reconózcase a favor de CHARLY ESTHER NAVARRO SANTANA la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000) M/CTE, de conformidad con la parte considerativa.

Lucro cesante: Reconózcase a favor de JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS la suma \$19.067.805 (DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL de OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CTE.) de conformidad con la parte considerativa

IV) DAÑO MORAL

A favor del señor JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS por concepto de perjuicios morales, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

A favor de la compañera permanente de la víctima directa, CHARLY ESTHER NAVARRO SANTANA por concepto de perjuicios morales, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

A favor de los hijos de la víctima directa:

- ✓ JHON JARLY RAMÍREZ NAVARRO
- ✓ LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NAVARRO
- ✓ JAMER JOSÉ RAMÍREZ NAVARRO

Por concepto de los perjuicios morales, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO DE ELLOS.

A favor de la entenada de la víctima directa:

- ✓ ANA CRISTINA NAVARRO ALFARO

Por concepto de perjuicios morales, la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES."

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidenta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL VIDAL MANZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2019-00130-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor ANIBAL VIDAL MANZANO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Técnico II del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en la entidad demandada.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pese a que no se soportara el auto emitido por la Jueza Cuarta de certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, en la que se acreditara que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, pues ello ha sido objeto de acreditación en otros procesos de características similares al que se estudia, por ello se concluye que les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, y la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,


RESUELVE

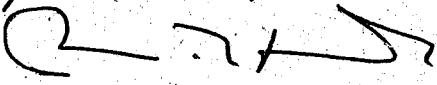
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 143


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2019-00127-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor CARLOS MANUEL PALACIO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en provisionalidad en el cargo de Secretario del Circuito, en la entidad demandada.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, debido a que fue expedida certificación por parte del Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional con destino a otros procesos de esta naturaleza, en la cual se certificó que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE


PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: DESÍGNASE *conjuez* al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo

del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

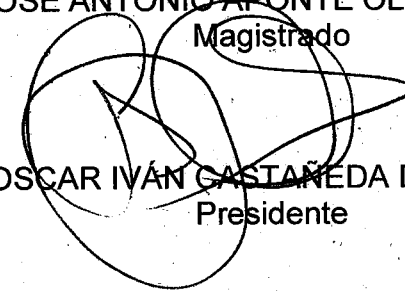
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 143


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO ARONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN GASTANEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00260-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor CARLOS MANUEL PALACIO RÓDRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pailitas, en la entidad demandada.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, debido a que fue expedida certificación por parte del Coordinador de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional con destino a otros procesos de esta naturaleza, en la cual se certificó que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

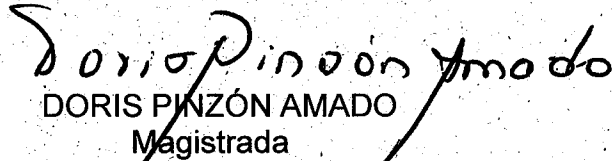
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 143


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RADICADO: 20-001-23-39-003-2017-00621-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER. -

La Sala de Decisión se pronunciará respecto a la conciliación celebrada entre los apoderados de las partes demandante y demandada, la cual se llevó a cabo en el trámite de la audiencia de pruebas que se adelantó el 30 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES. -

Dio lugar a este proceso, la demanda promovida por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en la que se mencionó que dichas entidades suscribieron el 23 de enero de 2014 el Convenio de Cooperación No. 2014-03-0007, en el que se estipularon una serie de obligaciones para las partes intervinientes, con el propósito de asegurar la oferta educativo de 709 estudiantes del municipio de Pelaya.

Se indicó, que dicho convenio se pactó hasta el 31 de diciembre de 2014, con la posibilidad de prorrogarse de común acuerdo.

El 27 de enero de 2015, mediante oficio identificado con radicado N° GC-EXT-01182-2015, la parte actora presentó una propuesta económica para arrendar el bien inmueble en que funcionaba la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL, esto, en razón a la terminación del convenio identificado anteriormente; propuesta que afirma no tuvo respuesta alguna por parte del ente territorial demandado.

Alega la parte demandante, que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en forma abusiva, venía ejerciendo un uso irregular, desde el año 2016, del bien inmueble donde funcionaba el jardín infantil, a pesar que había concluido el Convenio de Cooperación No. 2014-03-0007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó que se declarara al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, responsables por el daño antijurídico y los perjuicios materiales causados a la

parte demandante, con ocasión al enriquecimiento sin justa causa que encuentra su sustento en la utilización arbitraria y el provecho económico del inmueble de propiedad de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA.

El DEPARTAMENTO DEL CESAR se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, en escrito de contestación presentado dentro del término.

En audiencia de pruebas celebrada el día 30 de octubre de 2019, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, quién manifestó la voluntad de conciliar atendiendo los parámetros señalados por el Comité de Conciliación de esa entidad, proponiendo para el efecto la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$320.760.000), por concepto de capital de cánones de arrendamiento por las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JARDÍN INFANTIL DE PELAYA, la cual se deducirá del rubro de sentencias y conciliaciones del DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual será cancelada dentro de los 10 meses siguientes a la aprobación del acuerdo.

Cabe destacar que la parte demandante manifestó su aceptación frente a la propuesta presentada, lo que fue ratificado por el representante legal de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA, quien se encontraba presente en la audiencia.

III. PRUEBAS

- ✓ Convenio de Cooperación N° 2014-03-0007 del 2014, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL DEL MUNICIPIO DE PELAYA (v.fls.32-34)
- ✓ Escrito de presentación de propuesta de arrendamiento de inmueble para el funcionamiento de aulas escolares en el municipio de Pelaya, Cesar, presentada por la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA-CESAR, al DEPARTAMENTO DEL CESAR (v.fls.35-38)
- ✓ Solicitud de convocatoria para llegar a un acuerdo, respecto al valor del arrendamiento correspondiente a las instalaciones físicas donde funciona la Institución Educativa oficial departamental JOSÉ MARÍA TORTI SORIANO (v.fls.68-76)
- ✓ Dictamen pericial de avalúo de inmueble urbano, aportado por la parte demandante (v.fls.331-354)
- ✓ Informe Pericial de avalúo de inmueble urbano, realizado por el perito evaluador KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES (v.fls.606-639)

IV.- REQUISITOS DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL DE SENTENCIA.-

De acuerdo con reiterada jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado, son presupuestos de aprobación de la conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción: (i) No debe estar

configurada la caducidad de la acción; (ii) Las partes deben contar con personería para actuar dentro del proceso y facultad expresa para conciliar; (iii) Las partes deben estar legitimadas para actuar en la causa por activa y pasiva; (iv) El acuerdo debe versar sobre derechos económicos disponibles; (v) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y, (vi) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los presupuestos de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**- Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2017, es decir, que no habían transcurrido los dos años contemplados en el literal i, numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ya que el perjuicio que se reclama en esta oportunidad, inició el 18 de enero de 2016.

(ii), (iii) **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA, FACULTAD EXPRESA PARA CONCILIAR.**- En el asunto bajo examen el Representante Legal de la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA, posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso por cuanto es el titular del derecho reclamado en el mismo, es mayor de edad y ha actuado a través de Apoderado Judicial, mandatario al cual el demandante le reconoció en forma expresa facultad para conciliar, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto (v.fl.307).

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es la entidad territorial acusada de haberse enriquecido sin justa causa a expensas de la parte demandante, y se encuentra representada por el doctor ALFONSO ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ, en su calidad de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en auto de fecha 19 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, en el poder que obra a folio 337 del plenario, al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CESAR no se le otorgó la facultad expresa para conciliar, en dicho documento se indicó: *“Nuestro apoderado, queda ampliamente facultado para, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos y en general se le conceden todas las facultades fijadas legalmente en beneficio de los intereses del DEPARTAMENTO DEL CESAR.”* –Sic-

Al incumplirse el mencionado requisito, esta Sala de Decisión no aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de pruebas realizada el día 30 de octubre de 2019, ordenándose continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

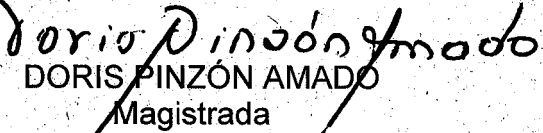
PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA y el DEPARTAMENTO DEL CESAR -

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, durante la audiencia de pruebas realizada el día 30 de octubre de 2019, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, DEVOLVER al Despacho el proceso para continuar con el trámite normal del proceso

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN BASTANEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ

DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00260-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia interpuesta por MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ, en contra de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, por no haber sido subsanada en los términos previstos en el auto de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folios 154-155.

II.- ANTECEDENTES.-

MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ, en nombre propio, presentó demanda de nulidad, con el fin que se dejaran sin efectos las decisiones emitidas por la Procuraduría General de la Nación, tanto en primera como en segunda instancia, a través de las cuales se dispuso destituir e inhabilitar a 16 concejales de esta ciudad.

El Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda mediante auto del 10 de octubre de 2019, con el objeto de que se subsanaran los siguientes defectos:

En primera medida, se definió que con la declaratoria de nulidad del acto acusado se generaría el restablecimiento automático del derecho de terceros, ya que las personas que resultaron destituidas e inhabilitadas, quedarían necesariamente exentas de dichas sanciones.

En vista de lo expuesto, se indicó que la demanda que nos ocupa se debía tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, se advirtió que la demanda de la referencia adolecía de las siguientes fallas:

- No se acreditó que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La demanda se debía adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicándose con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.
- Se debía asignar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que la actora acreditara que ostentaba dicha calidad.
- Se requirió que se mencionaran claramente las normas violadas y que se explicara el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.
- Se solicitó que junto con la demanda, se anexara copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

No obstante lo anterior, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso pasó al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera subsanado los defectos puestos de presente en la mencionada providencia.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante CPACA—, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de 10 días, indicando a renglón seguido, que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda; circunstancia que fue advertida en el ya citado auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2019.

Indica la norma que se cita:

“Artículo 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” —sic—

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del CPACA, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto evitar la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito ó un anexo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de 10 días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera. Se precisó en dicha ocasión, que se debía subsanar lo referente a los siguientes temas:

- Agotamiento del requisito de procedibilidad
- Adecuar la demanda a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Designar a un profesional del derecho para que continuara con el trámite del mismo, o que la actora acreditara que ostentara dicha calidad.
- Mención de las normas violadas y el concepto de su violación.
- Estimación razonada de la cuantía, en caso de ser necesario.
- Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

Cabe Destacar que una vez surtido el plazo otorgado a la parte demandante, no fueron subsanados los defectos puestos de presente en auto del 10 de octubre de 2019, situación que impide que se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal establece que "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos [...] 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere "...Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..." -sic-, se impone, en consecuencia, el rechazo de la presente demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, archívese

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente